



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINETH ROCIO CORTINA OSPINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PLATO

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELFA INIRIDA GUTIERREZ CANTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILIS JUDITH VISCAINO BOLAÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AIDA SOCORRO CONRADO MORENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEUFAL JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00246-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Al despacho se encuentra el acuerdo de conciliación prejudicial referenciado, el cual fue celebrado ante la Procuraduría N° 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de 28 de octubre de 2020, con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial.

ANTECEDENTES

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 13 de agosto de 2020, quedando bajo el radicado N°. 2020-099 del 13 de agosto de 2020, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro del convocante por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

II. Por intermedio de la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 2020-099 del 13 de agosto de 2020, celebrada el 28 de octubre de 2020 mediante la cual acordó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pagar al señor **FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO** la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$6.104.204.00)**, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, aplicando la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos:

1. El señor FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO ingresó a la Policía Nacional el 19 de mayo de 1986, mediante resolución 2436.
2. El actor fue homologado al nivel ejecutivo el 16 de mayo de 1995.
3. Mediante resolución núm. 03753 del 19 de noviembre de 2010, se produjo el retiro del servicio de la Policía Nacional con el grado de Intendente Jefe. Al momento del retiro devengaba los siguientes haberes:

Salario básico	\$1.894.297
Prima retorno a la experiencia	\$ 132.600
Subsidio de alimentación	\$ 42.144

Prima del nivel ejecutivo	\$ 378.858
Subsidio familiar	\$ 48.486
Prima de orden público	\$ 254.144
TOTAL	\$2.778.531

4. Mediante resolución núm. 000742 del 16 de febrero de 2011 “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% al señor IJ(r) OSPINO AGUDELO FERMIN SEGUNDO con c.c. no. 19501048”. En la misma tomó en cuenta y liquidó la asignación mensual de retiro sobre los siguientes componentes:

Salario básico	\$1.894.297
Prima de servicio	\$ 86.210
Prima de navidad	\$ 218.859
Prima vacacional	\$ 89.802
Prima de retorno a la experiencia	\$ 132.600
Subsidio de alimentación	\$ 42.144
TOTAL	\$2.483.713
77% TOTAL ASIGNACION	\$1.912.459

5. Al actor se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia.

6. El actor presentó petición el 23 de enero de 2020 con ID 531446, la reliquidación de estos factores en su asignación mensual de retiro, siendo negada por la accionada.

IV. El acuerdo conciliatorio

El 28 de octubre de 2020, se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. **2020-099 del 13 de agosto de 2020**, en virtud de la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

“Teniendo en cuenta los parámetros del acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020 la entidad tiene ánimo conciliatorio en el presente caso actual que consta de 4 folios y liquidación de 8 folios donde la fecha inicial de pago es de 23 de 2017 fecha final no ejecutoria de 28 de octubre de 2020 al señor Fermin Segundo Ospino Agudelo por valor de \$6.104.204 liquidación firmada por la señora Tania Andrade Grupo Negocios Judiciales. Aporta copia del Acta 16 del 16-01-2020 en cuatro (4) folios y liquidación de propuesta conciliatoria en ocho (8) folios.”

Lo anterior conforme a los siguientes parámetros establecidos por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

V. Derecho conciliado, antecedentes:

Inicialmente el principio de oscilación fue reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, en los artículos 169, 151 y 110 respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”*

Posteriormente entró en vigencia la Constitución Política de 1991, que en el artículo 150 le asignó al Congreso de la República la competencia de hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, veamos:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

[...].”

Con base en la facultad anterior, el Congreso de la República, profirió la Ley Marco 4ª de 1992¹, mediante la cual determinó que el Gobierno Nacional debía fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública (activo y retirado), dentro del marco legal que imponga el legislativo en dicha ley:

“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

¹ “Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

Así mismo, en el artículo 4° de la mencionada Ley, se estableció que el Gobierno Nacional modificará el sistema salarial de los miembros de la Fuerza Pública:

“Artículo 4°. Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20 el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.”

Lo anterior, como dispone la norma, debe hacerse siguiendo los parámetros del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, que es del siguiente tenor:

Artículo 20. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b) El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d) La modernización, tecnificación y eficiencia de la administración pública;
- e) La utilización eficiente del recurso humano;
- f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales;
- g) La obligación del Estado de propiciar una capacitación continua del personal a su servicio;
- h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal;
- i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;
- k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral;
- l) La adopción de sistemas de evaluación y promoción basados en pruebas generales y/o específicas. En el diseño de estos sistemas se tendrán en cuenta como criterios, la equidad, productividad, eficiencia, desempeño y la antigüedad;
- ll) El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen, para la Rama Legislativa.

En los términos de las facultades otorgadas en esta ley marco, el Presidente de la República profirió el Decreto 1091 de 1995 “Por el cual se expide el Régimen de

Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. En dicha norma se preceptuaron las partidas que debían ser incluidas en la asignación de retiro de los miembros retirados del Nivel Ejecutivo y se fijó la aplicación del principio de oscilación, como se cita:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

[...]

Y en cuanto al principio de oscilación, la mencionada ley señaló:

Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, señalando:

“ARTÍCULO 20. OBJETIVOS Y CRITERIOS. *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

“(...)”

2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

“(…)”

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En desarrollo de la Ley anterior, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”, que en su artículo 23, estableció como partidas computables en la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo las siguientes:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

“(…)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.*

Y en cuanto al principio de oscilación en el artículo 42 indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo a las normas transcritas el principio de oscilación consiste en que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, si el Gobierno Nacional decreta incrementos a los anteriores factores salariales en el personal activo, los cuales repercuten automáticamente en las prestaciones periódicas de los miembros retirados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley 923 de 2004² y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004 que preceptuaron el principio de oscilación como forma de asegurar que las prestaciones sociales no perdieran su poder adquisitivo, las partidas computables de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad debieron incrementarse en los porcentajes establecidos en el cuadro anterior.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.
3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere verificar: i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
2. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

3. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad
4. Hoja de servicios No. 19501048 donde se demuestra que el señor **FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO**, prestó sus servicios a la Policía Nacional por un tiempo de 25 años, 7 meses, 12 días.
5. Resolución numero 000742 del 16 de febrero de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al accionante.
6. Derecho de petición radicado por el convocante el el ID 531446 de fecha 23 de enero de 2020 ante la entidad accionada, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.
7. Oficio id: 538840 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se da respuesta negativa a la petición anterior.
8. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional liquidó su asignación de retiro así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BÁSICO		1.804.093.00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.286.00
½ PRIM NAVIDAD		201.848.00
½ PRIM SERVICIOS		79.582.00
½ PRIM VACACIONES		82.898.00
SUB. ALIMENTACIÓN		38.903.00
VALOR TOTAL		2.333.610.00
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.983.569

9. Copia allegada por la entidad donde se evidencia que la asignación de retiro del señor **FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO** para los años 2011 a 2018 en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no se les aplicó ningún aumento, quedando la suma fija de:

Prima de navidad: \$ 201.848
Prima de servicios: \$ 79.582
Prima de vacaciones: \$ 82.898
Subsidio de alimentación: \$ 38.903

Así las cosas, al realizar una comparación entre los montos que fueron tenidos en cuenta al momento de la liquidación y los que fueron pagados al demandante durante el interregno comprendido entre los años 2011 a 2018, es posible inferir que, dentro de la asignación de retiro que él percibe solo se han venido incrementando los valores de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, pero, las primas de navidad, vacaciones y servicios, así como el subsidio de alimentación, no han tenido variación alguna.

Por lo tanto, bajo los parámetros previstos tanto en las normas transcritas en precedencia y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de esta jurisdicción, no es admisible

para este Despacho que, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, se haya aplicado el principio de la oscilación, únicamente sobre el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, y no sobre el monto total de la asignación de retiro.

Es por lo anterior, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la Conciliación extrajudicial que se somete a estudio presenta la liquidación aplicando el principio de oscilación en la asignación de retiro reconocida al convocante de la siguiente manera:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	1.983.569	3,17%	1.994.435	10.866	
2012	2.065.609	5,00%	2.094.156	28.547	
2013	2.124.877	3,44%	2.166.197	41.320	
2014	2.177.271	2,94%	2.229.882	52.611	
2015	2.262.759	4,66%	2.333.796	71.037	
2016	2.411.944	7,77%	2.515.132	103.188	
2017	2.551.616	6,75%	2.684.905	133.289	
2018	2.664.047	5,09%	2.821.566	157.519	
2019	2.783.929	4,50%	2.948.537	164.608	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	

Así mismo, efectuó la indexación de lo dejado de percibir por las partidas computables:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR		INDICE INDEXACION	VALOR INDEXADO	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES			VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero	DESDE 23	35.544	94,06643	1,11932	39.785	355	398	1422	1.591
	Febrero	1	133.289	95,01250	1,10817	147.707	1.333	1.477	5332	5.908
	Marzo	1	133.289	95,45509	1,10303	147.022	1.333	1.470	5332	5.881
	Abril	1	133.289	95,90728	1,09783	146.329	1.333	1.463	5332	5.853
	Mayo	1	133.289	96,12338	1,09536	146.000	1.333	1.460	5332	5.840
	Junio	1	133.289	96,23358	1,09411	145.833	1.333	1.458	5332	5.833
	MESADA	1	133.289	96,23358	1,09411	145.833				
	Julio	1	133.289	96,18435	1,09467	145.907	1.333	1.459	5332	5.836
	Agosto	1	133.289	96,31907	1,09314	145.703	1.333	1.457	5332	5.828
	Septiembre	1	133.289	96,35786	1,09270	145.645	1.333	1.456	5332	5.825
	Octubre	1	133.289	96,37397	1,09251	145.620	1.333	1.456	5332	5.825
	Noviembre	1	133.289	96,54825	1,09054	145.357	1.333	1.454	5332	5.814
	PRIMA	1	133.289	96,54825	1,09054	145.357				
Diciembre	1	133.289	96,91988	1,08636	144.800	1.333	1.448	5332	5.792	
AUMENTO	ART 30 1091		94,06643	1,11932		44.430	49.731			
SUBTOTAL			1.768.301			1.936.896	59.447	66.188	60.069	65.828
2018	Enero	1	157.519	97,52763	1,07959	170.056	1.575	1.701	6301	6.802
	Febrero	1	157.519	98,21643	1,07202	168.864	1.575	1.689	6301	6.755
	Marzo	1	157.519	98,45225	1,06945	168.459	1.575	1.685	6301	6.738
	Abril	1	157.519	98,90690	1,06454	167.685	1.575	1.677	6301	6.707
	Mayo	1	157.519	99,15779	1,06184	167.260	1.575	1.673	6301	6.690
	Junio	1	157.519	99,31115	1,06020	167.002	1.575	1.670	6301	6.680
	MESADA	1	157.519	99,31115	1,06020	167.002				
	Julio	1	157.519	99,18449	1,06156	167.215	1.575	1.672	6301	6.689
	Agosto	1	157.519	99,30326	1,06029	167.015	1.575	1.670	6301	6.681
	Septiembre	1	157.519	99,46711	1,05854	166.740	1.575	1.667	6301	6.670
	Octubre	1	157.519	99,58684	1,05727	166.540	1.575	1.665	6301	6.662
	Noviembre	1	157.519	99,70354	1,05603	166.345	1.575	1.663	6301	6.654
	PRIMA	1	157.519	99,70354	1,05603	166.345				
Diciembre	1	157.519	100,00000	1,05290	165.852	1.575	1.659	6301	6.634	
AUMENTO	ART 30 1091		97,52763	1,07959		52.506	56.685			
SUBTOTAL			2.205.286			2.342.381	71.409	76.776	75.609	80.361
2019	Enero	1	164.608	100,59854	1,04654	172.285	1.646	1.723	6584	6.891
	Febrero	1	164.608	101,17675	1,04055	171.300	1.646	1.713	6584	6.852
	Marzo	1	164.608	101,61572	1,03616	170.560	1.646	1.706	6584	6.822
	Abril	1	164.608	102,11886	1,03105	169.720	1.646	1.697	6584	6.789
	Mayo	1	164.608	102,44000	1,02782	169.188	1.646	1.692	6584	6.768
	Junio	1	164.608	102,71000	1,02512	168.743	1.646	1.687	6584	6.750
	MESADA	1	164.608	102,71000	1,02512	168.743				
	Julio	1	164.608	102,94000	1,02283	168.366	1.646	1.684	6584	6.735
	Agosto	1	164.608	103,03000	1,02194	168.219	1.646	1.682	6584	6.729
	Septiembre	1	164.608	103,25000	1,01966	167.844	1.646	1.678	6584	6.714
	Octubre	1	164.608	103,43000	1,01798	167.568	1.646	1.676	6584	6.703
	Noviembre	1	164.608	103,54000	1,01690	167.390	1.646	1.674	6584	6.696
	PRIMA	1	164.608	103,54000	1,01690	167.390				
Diciembre	1	164.608	103,80000	1,01435	166.971	1.646	1.670	6584	6.679	
AUMENTO	ART 30 1091		100,59854	1,04654		54.869	57.428			
SUBTOTAL			2.304.512			2.364.265	74.622	77.710	79.012	81.126
2020	Enero	1	0	104,24000	1,01007	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,00334	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	0,99773	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	0,99612	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,35000	0,99934	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,00305	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,00314	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0
Octubre	HASTA 28	0	105,29000	1,00000	0	0	0	0	0	
AUMENTO	ART 30 1091		104,24000	1,01007		0	0	0	0	
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			6.278.079			6.643.564	205.478	220.673	214.690	227.316

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que el mismo no resulta contrario a la ley, ni es lesivo para el patrimonio público, encuentra este Despacho razón suficiente para **aprobar la conciliación** celebrada el 28 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 2020-099 del 13 de agosto de 2020, respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro con los valores correspondientes a las duodécimas (1/2) partes de la primas de servicios, vacaciones y navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, arrojando un valor total de **SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$6.104.204.00)**, así:

Valor de Capital Indexado	\$6.643.564
Valor Capital 100%	\$6.278.079
Valor Indexación	\$ 365.485
Valor indexación por el (75%)	\$ 274.114
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$6.552.193
Menos descuento CASUR	\$ -220.673
Menos descuento Sanidad	\$ -227.316
VALOR A PAGAR	\$6.104.204

Se debe precisar que en el acuerdo conciliatorio se estableció aplicar la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es la prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Al respecto se debe traer a colación la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, la cual fue objeto de adición y aclaración, siendo resueltas **mediante auto del 10 de octubre de esta anualidad**, en el que manifestó:

*“CREMIL y la parte demandante presentaron solicitud de aclaración de la sentencia, con el fin de que se precise el **término de prescripción que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los soldados profesionales. Sobre el particular**, las partes expusieron que a pesar de que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 prevé un término prescriptivo de tres años, lo cierto es que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha estimado que aquel no debe atenderse, en razón a que fue expedido con extralimitación en el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en consecuencia, ha optado por aplicar el lapso cuatrienal, contenido en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.*

A fin de decidir la aclaración solicitada, es necesario precisar en primer término si la expresión «las reglas de la prescripción» contenida en el numeral 8 del ordinal primero de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, es un concepto que ofrece verdadero motivo de duda.

Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 201617, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«**Cuarto.** La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.**» (se resalta)

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del **diez (10) de octubre de 2019**¹⁷, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00 (2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015)”.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la asignación de retiro fue reconocida mediante Resolución N°. 000742 del 16 de febrero de 2011 a partir del 19 de febrero de 2011 y la petición solicitando el reajuste fue interpuesta en 23 de enero de 2020, por lo anterior, el pago de las diferencias que surjan tendrá efectividad fiscal desde el 23 de enero de 2017, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.

En conclusión, el despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes dentro del presente asunto, por cuanto se cumplieron los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE:

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio consignado en el Acta de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrito entre la apoderada del señor **FERMIN SEGUNDO OSPINO AGUDELO** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en diligencia llevada a cabo ante la Procuraduría 203 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: El acta de conciliación en mención tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, **expídanse** copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa.

Cuarto: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 31-08-2021, se envió Estado No. 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ADOLFO CAÑAS ALCANTARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta, en virtud de la manifestación de impedimento realizada por su titular, con fundamento en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su cónyuge, señora Fátima Isabel Lugo Serna se desempeña como Profesional Universitario Grado 03 en Provisionalidad en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, cargo que fue creado como consecuencia de la expedición del Decreto impugnado en el presente medio de control, por lo que consideró pertinente separarse del conocimiento del citado asunto.

Analizada la causal invocada por el funcionario judicial, este Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del presente asunto.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que deben caracterizar a la administración de justicia, una vez revisado el plenario se constata que el mismo se encuentra pendiente para admitir por lo cual se procederá a realizar dicho estudio.

El señor **ADOLFO CAÑAS ALCANTARA**, presentó demanda de Nulidad simple el 18 de junio de 2021, contra el **Municipio de CIENAGA (MAGD)**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Inexistencia de acápite de pretensiones.

Dentro del escrito de la demanda, la parte actora omitió establecer un acápite de pretensiones en donde se individualicen y/o acumulen, conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

2. Falta de prueba que lo acredite para actuar en nombre de sindicatos.

La parte demandante manifiesta actuar en calidad de “vocero” de los sindicatos “SINSERPUCIENAGA”, SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE CIENAGA. “SINTRASEC” SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA y "SINSERPASEC" SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA. Pero para ello no acredita o allega prueba alguna que lo reconozca como apoderado o representante legal de los mismos, para de esa manera a nombre de estos dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Aceptar el impedimento manifestado por el Juez 6° Administrativa de Santa Marta, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia.
2. **Inadmitir** la demanda de Nulidad presentada por **ADOLFO CAÑAS ALCANTARA en contra del Municipio de CIENAGA (MAGD)**.
3. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 Hoy 27 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27/08/2021 se envió Estado No 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00070-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAELCERVANTES JIMENO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El proceso de la referencia ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santa Marta, en virtud de la manifestación de impedimento realizada por su titular, con fundamento en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que su cónyuge, señora Fátima Isabel Lugo Serna se encuentra vinculada en virtud de relación legal y reglamentaria con el Municipio de Ciénaga – Magdalena, por lo que consideró pertinente separarse del conocimiento del citado asunto.

Analizada la causal invocada por el funcionario judicial, este Despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se impone aceptar el impedimento y avocar el conocimiento del presente asunto.

De igual manera, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal que deben caracterizar a la administración de justicia, una vez revisado el plenario se constata que el mismo se encuentra pendiente para admitir por lo cual se procederá a realizar dicho estudio.

Mediante apoderado judicial el señor **JAIME ALFONSO PORRAS LEAL**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 26 de octubre de 2020, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y el **Municipio de CIENAGA (MAGD)**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Del Traslado a la parte demandada.

Aplicando la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda, se evidencia que la parte actora incumplió lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negritas fuera de texto)”

En el presente asunto, la parte actora no acreditó el cumplimiento de este requisito, en tanto no aportó la constancia de la remisión simultánea de la demanda y de sus anexos por correo electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y el Municipio de CIENAGA (MAGD).

Con este referente normativo, y atendiendo que el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P y por la ley 2080 del 25 de enero del 2021, establece que la notificación de la demanda se hará de forma virtual, enviando copia del auto admisorio a notificar y del escrito demandatorio, se considera necesario que en razón a la carga establecida por la norma arriba citada, la parte demandante allegue copia en medio magnético de la demanda, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

2. Aporte de la dirección de correo electrónico para notificación personal de la parte demandante.

La parte demandante no cumplió con la obligación de aportar la dirección electrónica de la parte demandante. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Aceptar el impedimento manifestado por la Juez 6° Administrativa de Santa Marta, en consecuencia, se dispone avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

2. **Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALFREDO RAFAEL CERVANTES JIMENO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el Municipio de CIENAGA (MAGD).**
3. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. **Por Secretaría**, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 Hoy 27 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 27/08/2021 se envió Estado No 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00074-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOVANI QUINTERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **GIOVANI QUINTERO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 20 de abril de 2021, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **GIOVANI QUINTERO** mediante apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Ministro de Defensa Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199

(Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO identificado con CC. No. 7.167.393 de Tunja abogado con T. P. No. 102.791 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 Hoy 31 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00078-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE
GUAMAL – MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de abril de 2021, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por parte del actor.

1. Ausencia de pretensión conforme al medio de control.

La parte demandada presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en artículo 138 de la ley 1437 de 2011. De dicho medio de control se desprende que su principal finalidad es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto que la persona crea que esté lesionando un derecho subjetivo, y seguidamente solicitar el restablecimiento de ese derecho conculcado.

Ahora bien, dentro del acápite de pretensiones de la demanda, presentada por la parte accionante, no se evidencia la solicitud de declaratoria de nulidad de acto administrativo alguno, lo que va en contravía del medio de control escogido conforme a lo anteriormente expuesto, pues de dicho acápite solo se evidencian pretensiones tendientes a restablecer el derecho que considera lesionado.

Por ello, la parte actora deberá subsanar la presente demanda en el sentido de agregar en el acápite de pretensiones la declaratoria de nulidad del acto administrativo que considere lesionó su derecho subjetivo.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda de Nulidad presentada por **EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO en contra de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA.**
- Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. Por Secretaría,** suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 Hoy 31 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00079-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA OROZCO GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

La señora **ENA OROZCO GUTIERREZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 29 de abril de 2021, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ENA OROZCO GUTIERREZ** mediante apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al Gobernador del Magdalena mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo

49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a JOSE ANTONIO IRIARTE IRIARTE identificado con CC. No. 8.707.459 de Barranquilla abogado con T. P. No. 130.525 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033 Hoy 31 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 033 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00084-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANILO JOSE TOLOZA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **DANILO JOSE TOLOZA FERNANDEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 6 de mayo de 2021, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **DANILO JOSE TOLOZA FERNANDEZ** mediante apoderado judicial, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al Ministro de Educación Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- **Reconocer** como apoderada judicial del demandante a MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO identificado con CC. No. 41.944.247 de armenia abogado con T. P. No. 266.053 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 033
Hoy 31 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 033 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO MANJARREZ CUDRIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **RAFAEL ALBERTO MANJARREZ CUDRIS**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 7 de mayo de 2021, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **RAFAEL ALBERTO MANJARREZ CUDRIS** mediante apoderado judicial, contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al Ministro de Educación Nacional mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

7.- **Reconocer** como apoderada judicial del demandante a MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO identificado con CC. No. 41.944.247 de armenia abogado con T. P. No. 266.053 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 033
Hoy 31 de agosto del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 033 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007- 2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
DEMANDADO:	LINDA DE JESUS TROMP VILLAREAL

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por LINDA DE JESUS TROMP VILLAREAL, conforme a lo siguiente:

El 5 de septiembre de 2019, la parte demandada presentó contestación de la demanda, en la cual formulo la excepción de culpa exclusiva de la víctima, la cual constituye excepción de mérito o de fondo, que amerita ser tenida en cuenta al momento de decidir sobre el asunto planteado.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

1. - **Señálese el día 14 de septiembre de 2021, a las 03:00 p.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

ICCM

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado **No. 33** hoy 31/08/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado **No. 33** al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2014-00108-00
MEDIO DE CONTROL:	N y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 23 de junio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 153 – 180):

“PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se DENEGARON las súplicas de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

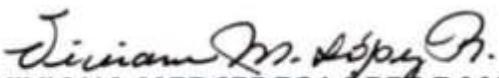
SEGUNDO. Sin condena en costas en sede de segunda instancia.”

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 Hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GARCIA PITRE – MYRIAM MERCEDES PITRE MANJARREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **MODIFICÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 23 de junio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 153 – 180):

*“**PRIMERO. MODIFICAR** la providencia de calenda veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se declaró configurado el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la culpa exclusiva de la víctima del medio de control de Reparación Directa promovido ante esta Jurisdicción, por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA PITRE y OTROS y en su lugar se DISPONE:*

***SEGUNDO. DENEGAR** las suplicas del libelo.*

***TERCERO.** Sin condena en costas en sede de segunda instancia.”*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 Hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER JOSE CHARRIS PADILLA
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **veinte dos (22) de julio de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 23 de junio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 307 – 329):

*“**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se accedió parcialmente en las suplicas de la demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Sin condena en costas en sede de segunda instancia.”*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 Hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2015-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **REVOCA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 511 – 537):

*“**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia de calenda nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, conforme a los señalado en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se dispone:*

***SEGUNDO. DENEGAR** las suplicas de la demanda incoada por el señor CARLOS ALBERTO ACOSTA JIMENEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.*

***TERCERO.** Sin lugar a condenar en costas dentro de esta instancia*

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 Hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00105-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR URBINA ESTRADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTRO

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en providencia del **veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, por medio de la cual se **REVOCA** lo decidido por este Despacho Judicial, en sentencia del **trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)**; es del caso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que, en providencia del 21 de julio de 2021, resolvió lo que a continuación se transcribe (Ff. 63 – 76):

“PRIMERO. REVOCAR en su integridad la sentencia de calenda trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante la cual se resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la demanda y en su lugar, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

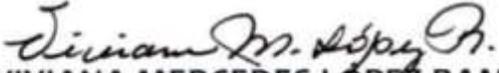
SEGUNDO. Sin condena en costas dentro de esta instancia”.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Magdalena, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia por estado electrónico, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. INCORPORAR esta providencia en el Sistema de Información Justicia XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 Hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00135-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora **DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, analizada en su integridad la demanda y anexos aportados, en virtud de lo establecido en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la presente demanda debe ser inadmitida, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021 (Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) establece que toda demanda debe contener “*El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***”

En esa medida, entiende el Despacho que es obligación y requisito de toda demanda, que en su escrito se indique de forma clara el canal digital de la parte y de su apoderado, esto es, el canal digital de cada uno, de forma independiente.

Sin embargo, en el caso particular se observa que en el acápite de notificaciones se señala como canal digital del demandante, el mismo del apoderado judicial: monica.escobar@lopezquintero.co, desconociendo las razones por las cuales no se indica el canal digital de la señora DIANITH DEL CARMEN NAVARRO YEPEZ.

Ante la ausencia de esta información, y con el ánimo de instruir sobre las modificaciones introducidas a partir de la Ley 2080 y materializar los objetivos trazados con ésta, se dispone la inadmisión de la demanda, para que sea corregida, cumpliendo a cabalidad con la previsión del numeral 7 del artículo 161 del Código, esto es, se indique el canal digital de la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de **diez (10)** días, so pena de rechazo.

2. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2020, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00136-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YENIS MARTHA PABON SUAREZ
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora **YENIS MARTHA PABON SUAREZ**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, analizada en su integridad la demanda y anexos aportados, en virtud de lo establecido en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho que la presente demanda debe ser inadmitida, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2021 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) establece que toda demanda debe contener “*El lugar y dirección donde **las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital.***”

En esa medida, entiende el Despacho que es obligación y requisito de toda demanda, que en su escrito se indique de forma clara el canal digital de la parte y de su apoderado, esto es, el canal digital de cada uno, de forma independiente.

Sin embargo, en el caso particular se observa que en el acápite de notificaciones no se señala canal digital del demandante.

Ante la ausencia de este requisito, y con el ánimo de instruir sobre las modificaciones introducidas a partir de la Ley 2080 y materializar los objetivos trazados con ésta, se dispone la inadmisión de la demanda, para que sea corregida, cumpliendo a cabalidad con la previsión del numeral 7 del artículo 161 del Código, esto es, se indique el canal digital de la demandante, señora YENIS MARTHA PABON SUAREZ.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Inadmitir la demanda, ordenando corregir las falencias anotadas en el término de **diez (10)** días, so pena de rechazo.

2. Instar a la parte demandante a cumplir con los deberes establecidos en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de

correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2020, so pena de apertura de trámite sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2021-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NYR DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENRIQUE CARLOS REDONDO SIERRA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Los señores ENRIQUE CARLOS REDONDO SIERRA; ENRIQUE DEL CARMEN CAMPO SIERRA; CRUZ DEL CARMEN REDONDO SIERRA; LUZ MARINA REDONDO PERALTA; y ROSA REGINA REDONDO PERALTA, por conducto de apoderado judicial, presentaron acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS; encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, se advierte que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, como se pasa a explicar a continuación:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las pretensiones formuladas en la demanda, los actores persiguen la “NULIDAD de la RESOLUCION NUMERO RM 00756 DE 28 NOVIEMBRE DE 2019 “por la cual se decide no inscribir una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente”, y que se ordene “a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS. Inscribir el predio “LA PARRANDA” de matrícula inmobiliaria 080 – 83499 y 080 -38576 y numero catastral 47001000800010064000 (...).”

El Decreto 4829 de 2011 (por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Compilado en el Decreto 1071 de 2015), dispone que la decisión sobre la inscripción de bienes en el registro de tierras despojadas y abandonadas, se constituye en un acto administrativo susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al prever en su artículo 27 lo siguiente: “Artículo 27. De la procedencia de la acción contenciosa. Una vez agotada la vía gubernativa, el solicitante que no haya sido incluido en el Registro, podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

Ahora bien, respecto del medio de control procedente para enjuiciar este tipo de actos administrativos, que niegan el registro de tierras despojadas y abandonadas, ha precisado el Consejo de Estado que, *“El medio de control que procede para discutir la legalidad de los actos que conceden un registro, es el de nulidad, por expresa disposición legal y dada la enorme trascendencia que se reconoce al derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico. No obstante, cuando se trata de un acto administrativo que niega el registro, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, que no tiene la entidad de afectar el orden público, como ocurre con el acto de publicidad sobre la propiedad.”*¹

Entorno a este mismo asunto, también se han suscitado diversas posiciones del Consejo de Estado, frente al factor cuantía para determinar la competencia, así se ha anotado que (i) la pretensión de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, carece de cuantía, y por ende es competencia del Consejo de Estado (numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011)²; o que (ii) la pretensión entraña un restablecimiento del derecho con cuantía, asignándose la competencia a los Tribunales Administrativo (numeral 3 artículo 152 de la Ley 1437 de 2011)³.

A pesar de las diferencias en aplicación de las disposiciones que consagran la competencia por razón de la cuantía, o sin ésta, en distintos órganos judiciales; hoy por hoy la discusión encuentra su fin en el numeral 25 del artículo 152 del CPACA (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), que dispone que los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de *“De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.”*; sin discriminar si tales actos niegan o conceden, por lo que se concluye sin mayores elucubraciones, que a raíz de las modificaciones introducidas con la Ley 2080 de 2021, todos los actos administrativos que niegan o conceden el registro de tierras despojadas y abandonadas son competencia de los Tribunales Administrativos.

¹ Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Sentencia del 19 de julio de 2018, radicación: 23001-23-33-000-2016-00104-01

²) Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Auto del 22 de octubre de 2019, radicación: 11001-03-26-000-2017-00024-01. (ii) Consejo de Estado – Sección Primera. C.P.: Oswaldo Giraldo López. Auto del 12 de diciembre de 2019, radicación: 11001-03-26-000-2017-00116-00.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 11 de septiembre de 2017, radicación: 11001-03-26-000-2017-00116-01 (59805).

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas en materia de competencia, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; por lo que, en este asunto, donde la demanda fue radicada el 11 de agosto de 2021, no puede resolverse bajo la nueva premisa normativa.

Retornando al caso particular, se advierte que, los demandantes no identifican una pretensión indemnizatoria, pero si razonan la cuantía en \$800.000.000, aduciendo que es el precio aproximado del predio “Parranda” del cual se negó el registro, cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que señala *“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

Bajo tal supuesto, a quien corresponde el conocimiento del asunto es al Tribunal Administrativo del Magdalena, considerando que el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que dicha Corporación conocerá en primera instancia *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)”*; esto es, cuando supere \$272.557.800⁴, como ocurre en el sub-judice.

A propósito de este tema, en reciente providencia del 1 de julio de 2020, el Consejo de Estado expuso: *“De lo dicho se deriva que la presente actuación entraña un contenido económico cuantificable, pues, como lo indicó el actor, está determinado por el valor del predio que en últimas persigue le sea restituido. En este orden de análisis, esta Corporación no tiene competencia para conocer de la presente demanda, pues el medio de control de Nulidad y Restablecimiento que le corresponde conocer es de aquellos asuntos que carezcan de cuantía, y comoquiera que este proceso tiene cuantía y fue determinada en la demanda, se devolverá el expediente al juzgado de origen garantizando el derecho que tiene el peticionario a que su asunto sea examinado, si es del caso, en doble instancia.”*⁵

⁴ El SMLMV del año 2021, corresponde a \$908.526.

⁵ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00390-00

Con base en los razonamientos expuestos, y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que enseña “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”; procede el Despacho a ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina Judicial de esta ciudad, a efectos de que sea repartido entre los Despachos que integran el Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su cargo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia, para conocer del presente asunto; por los motivos expuestos.
2. Por secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente de la referencia a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE SANTA MARTA**, para que proceda a repartir el proceso ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2014-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLINDA CASTRO MARTÍNEZ
Demandados:	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 12 de abril de 2021 se ordenó requerir por última vez a la Gobernación del Departamento del Magdalena para que, con destino al presente proceso, certificara los conceptos que seguidamente se relacionan, so pena del inicio del trámite sancionatorio correspondiente:

- a).- Tiempo de servicios laborado a la docencia oficial por la demandante Olinda Castro Martínez, identificada con la CC No. 26.783.030, entre el 10 de agosto de 1957 hasta el 1 de noviembre de 1977.
- b).- Tipo de vinculación y cargo.
- c).- En el oficio E-2017-004113 de fecha 29 de marzo de 2017 obrante a folio 152 del plenario, se informa que los actos administrativos de fecha 25 de julio de 1957, 8 de abril de 1968 y 24 de agosto de 1971, no corresponden a la señora Olinda Castro Martínez, por este motivo debe aclararse al despacho a que se refieren y a quien corresponden los mismos.

Revisada la actuación, se advierte por el Despacho que la prueba requerida fue allegada en fecha 27 de mayo del año en curso por parte del Departamento del Magdalena.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto fueron practicadas y allegadas todas las pruebas documentales decretadas al interior del proceso, se dispondrá por esta Agencia Judicial incorporar los documentos allegados y dar traslado de los mismos a las partes.

Corolario de lo anterior, se dispondrá el cierre del período probatorio en el presente asunto y en consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para las alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

- 1.- **Incorpórese** al expediente la prueba documental requerida allegada por el Departamento del Magdalena en fecha 27 de mayo de 2021.
- 2.- **Declárese** el cierre del periodo probatorio en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

3.- **Córrase** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 31-08-2021 se envió Estado No. 033, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA EMILIA VARELA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se han logrado recaudar la prueba documental solicitada a la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena** para que remitiera Certificado de los factores de salario devengados por la señora Rosa Emilia Varela Ruíz, identificada con la CC No. 36.527.664, en el año inmediatamente anterior al último año de servicio al retiro definitivo del cargo de docente, esto es, entre el 19 de mayo de 2014 y el 18 de mayo de 2015, la cual fue ordenada por este Despacho en Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2020 y requerida nuevamente mediante auto del 13 de mayo de 2021, respectivamente sin que hasta el momento la entidad exhortada haya cumplido con lo solicitado; aun cuando se le advirtió en tal comunicación acerca de la imposición de sanciones en su contra si llegaba a incurrir en desacato de lo ordenado.

Teniendo en cuenta lo precedente, el despacho hará uso de los poderes correccionales que faculta la ley, referentes a imponer las sanciones correspondientes a quienes de manera injustificada obstruyan o desatiendan el cumplimiento de una orden judicial. Al respecto, señala el artículo 44, numeral 3 y parágrafo del Código General del Proceso¹, que:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

A su turno, los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia), consagran el procedimiento que debe seguir el operador judicial para la imposición sancionatoria prevista en el referido artículo 44 del CGP, de la siguiente manera:

“Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 60. Sanciones. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Por lo anterior, como quiera que en las actuaciones respectivas se le advirtió a la entidad requerida que el desacato a lo solicitado o la inobservancia del plazo indicado daría lugar a la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y ante la reiterada omisión de cumplir con lo ordenado por este despacho y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia, se **DISPONE:**

1.- Infórmesele al Secretario de Educación del Departamento del Magdalena, o a quien haga sus veces, del inicio de incidente de trámite correccional en su contra conforme lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, dicho representante legal de la entidad deberá explicar las razones de la demora en la remisión de las pruebas solicitadas por este Juzgado y demás argumentos o justificaciones que consideren pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

El incidente se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes de transcurrido el término señalado en el inciso anterior.

2.- Requiérase a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena para que, dentro del término de **tres (3) días hábiles** siguientes al recibo del oficio correspondiente, remitan con destino a este proceso las piezas documentales requeridas por este despacho en Audiencia Inicial del 03 de marzo de 2020 y reiterada , mediante auto del 13 de mayo de 2021, respectivamente, esto es:

- Certificado de los factores de salario devengados por la señora Rosa Emilia Varela Ruíz, identificada con la CC No. 36.527.664, en el año inmediatamente anterior al último año de servicio al retiro definitivo del cargo de docente, esto es, entre el 19 de mayo de 2014 y el 18 de mayo de 2015.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 31-08-2021 se envió Estado No. 033, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47001-3333-00x-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA JULIA PINO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

La señora **ANA JULIA PINO MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.

Por cumplir con los requisitos legales, se admitirá por este despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ANA JULIA PINO MARTÍNEZ**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**.
- 2.- Notificar** personalmente este proveído a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte ejecutante a la doctora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO**, identificada con C.C. N° 41.944.247 de Armenia, abogada con Tarjeta Profesional N° 266.053 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy: 31-08-2021 se envió Estado No. 033, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00116-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA CHACÍN LURÁN
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, sino es porque se advierte causal de impedimento de la suscrita respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **Ana María Chacín Lurán**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por el **Oficio No. DESAJSM019-1505**, mediante el cual se negó la reclamación administrativa del 27 de junio de 2019, notificado el 11 de julio de 2019 y del acto ficto negativo de 11 de julio de 2019, mediante el cual se confirmó el **DESAJSM019-1505 de 2019**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca como factor salarial la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 y se le reliquiden todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir por concepto de sueldo básico u otras prestaciones económicas, debidamente indexados, más los intereses moratorios causados.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al observar las pretensiones de la demanda, se evidencia que a la suscrita le asiste el mismo interés de la actora en las resultas del proceso, en la medida que el objeto de la controversia guarda relación con la bonificación judicial que igualmente devengo en calidad de Juez Administrativo, en tal virtud, se encuentra en las mismas condiciones.

Se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 130 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 1 del artículo 141 del CGP., que al tenor dice:

“1. Tener el juez, su conyugue o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”

Por tal razón, el interés que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir material, intelectual o inclusive moral, lo cual afectaría el principio de imparcialidad en la decisión, de tal suerte que este Juzgado deberá declararse impedido para conocer del presente proceso.

Conforme a lo anterior, y en consideración al impedimento de la suscrita para dar trámite al presente asunto, se remitirá el expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin de que si así lo estimare, avoque el conocimiento del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** impedida a la suscrita Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de conformidad a las consideraciones expuestas.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy: 31-08-2021 se envió Estado No. 033, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”.

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO
DEMANDADO:	UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a tomar la decisión que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.

Encontrándose el proceso al Despacho, a fin de resolver sobre su admisibilidad, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021, solicitó el retiro de la demanda con fundamento en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que reza: *“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público...”*

Vistas así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en la norma precitada, no le queda otro camino al Despacho que aceptar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Santa Marta,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el retiro de la demanda de la referencia presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En caso de ser procedente, por secretaría procédase al desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

Segundo.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 033, hoy: 31-08-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 31-08-2021 se envió Estado No. 033, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., Treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2014-00372-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEINER DUVAN LÓPEZ GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutada mediante escrito del 6 de mayo de 2021 interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de noviembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

a) **Fundamento del recurso:**

El apoderado del Municipio de Ciénaga dentro del recurso de reposición manifiesta que la parte ejecutante desconoció lo establecido dentro del Decreto No. 806 del 2020, exactamente a lo dispuesto en el artículo 6, en el entendido que debía notificar simultáneamente a la parte demandante al momento de presentar la demanda.

Con sustento a lo anterior, solicita se reponga el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se inadmita la demanda.

b) **Trámite del recurso de reposición.**

El artículo 242 del C.P.A.CA., modificado por la Ley 2080 de 2021 que señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En aplicación del principio de integración normativa, encuentra el despacho que el artículo 319 del C.G.P. prevé sobre el trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”. (Subrayas y negrillas del despacho)

De igual forma el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 201A determina que cuando una parte acredita haber enviado por un canal

digital un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se prescindirá del traslado.

Al revisar el recurso se tiene por esta agencia judicial que el apoderado de la parte ejecutada conjuntamente con la presentación del recurso envió al correo de la parte demandante —ngarciasanchez@hotmail.com— el escrito contentivo del recurso el 6 de mayo de 2021, por lo tanto el despacho prescindirá de dicho traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo ya reseñado.

De lo indicado se tiene que el apoderado judicial del extremo activo de la Litis guardo silencio frente al traslado del recurso.

c) **Procedencia del recurso de reposición.**

En este momento, cabe indicar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo trámite se encuentra regulado de forma exclusiva por el Código General del Proceso, pues dentro de la Ley 1437 de 2011, no se expresó nada acerca de su procedimiento, por lo cual en aplicación a lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A. se deberá darle trámite conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, el cual en el inciso segundo del artículo 430 establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)”. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En la situación bajo estudio, estamos frente a un auto que libro el mandamiento de pago, el cual es susceptible del recurso de reposición, a la luz de lo establecido en el artículo anterior, lo que hace procedente el mismo, de igual manera tenemos que el auto recurrido fue notificado en estado electrónico No. 41 del 20 de noviembre de 2020, siendo este notificado el 26 de abril de 2021 y el recurso fue incoado el 6 de mayo de 2021, esto es, dentro del término legal.

d) **Caso Concreto.**

Así pues, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, para lo cual se debe indicar que dentro de la solicitud de ejecución elevada ante esta entidad fue allegada constancia de envió de la misma al correo electrónico contactenos@cienaga-magdalena.gov.co, por parte del apoderado judicial de la parte demandante el 6 de julio de 2021.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del Municipio de Ciénaga, pues se encuentra demostrado que la parte demandante dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020, pues en su oportunidad procesal fue remitida la solicitud de ejecución.

Se debe anotar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 se establece que la demanda deberá ser enviada por medio electrónico, sin que se establezca para tal fin un canal digital exclusivo, coso contrario con las actuaciones judiciales que se deben enviar al correo de notificaciones judiciales, de tal manera que al remitirse la demanda al correo contactenos@cienaga-magdalena.gov.co, correo que figura dentro de la página web del Municipio, la parte demandante dio pleno cumplimiento al requisito de procedibilidad ya enunciado.

Así las cosas, considera este despacho que se hace necesario negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de 19 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos anteriormente.
2. Reconocer personería jurídica al doctor Luis Eduardo Goenaga Navarro identificado con CC. No. 1.082.904.487 y Tarjeta Profesional No. 237.664 del C. S. de la J. como apoderado judicial del Municipio de Ciénaga en los términos del poder conferido.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MERCEDE LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 033
hoy 31 de agosto de 2021

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31 / 08 / 2021 se envió Estado No.33 al
correo electrónico del Agente del Ministerio
Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00286-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMMA DEL CARMEN PIZARRO OROZCO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00316-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WALTER JOSÉ AYALA GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Se tiene que mediante auto del 9 de agosto de la presente anualidad hubo pronunciamiento por parte del despacho acerca de las excepciones previas presentadas por las demandadas a través de sus contestaciones, sin embargo, por error involuntario dentro del numeral primero de la mencionada providencia se declaró no probada la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, no obstante, teniendo en cuenta la parte motiva del auto, esta deberá ser resuelta al momento de dictar sentencia.

Entendido lo anterior, se modificará el numeral primero de la parte resolutive del auto que declaró no probada la mentada excepción y se adicionará lo relativo al estudio de la excepción de falta de legitimación al momento de dictar sentencia.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Modifíquese** la parte resolutive del auto del 9 de agosto de 2021, la cual quedará así:

“1.- **Declarar** no probada la excepción denominada caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

2.- **Remitir** el estudio de la excepción denominada falta de legitimación por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, a la sentencia.

3.- Señálese el día 31 de agosto de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.- Reconocer personería jurídica al doctor Víctor Manuel Cabal Pérez identificado con CC. 8.723.896 de Barranquilla, Abogado con T.P. No. 37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

6.- Reconocer personería jurídica a la doctora Rosana Margarita Gual Charris identificada con CC. 36.724.778 de Santa Marta, Abogado con T.P. No. 149.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial en los términos del poder conferido.

7.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.”

2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No.33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00325-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00377-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERSERVICIOS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00381-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIRAQUIVE CALDERÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00407-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ITALCOL DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIAN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

- Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
- En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA DÍAZ ARIAS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIBEL CABARCAS GÓMEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Maribel Cabarcas Gómez contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 31 de enero de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 10 de agosto de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 25 de noviembre del 2020.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Maribel Cabarcas Gómez** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARYORIS MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY DAVID BOLAÑO GUTIERREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 09 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA LUISA ARIZA QUINTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de abril 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Maria Luisa Ariza Quintero contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 25 del mes de septiembre del año 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 21 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 10 de agosto de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 21 de noviembre de 2020.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **María Luisa Ariza Quintero** contra el **Ministerio de Educación – FOMAG**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORLANDO EVELIO NÚÑEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00196-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUANA MARÍA DE LA HOZ VARELA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones previas, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA LUIS ARZUAGA ABDALA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de junio 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Gloria Luis Arzuaga Abdala contra el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 21 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de julio de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 06 de agosto de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 14 de abril de 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Gloria Luis Arzuaga Abdala** contra el **Ministerio de Educación – FOMAG**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFONSO QUINTERO FERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERICO FERNÁNDEZ CANDAMA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00308-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR ANTONIO ROBLES VIDES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Hector Antonio Robles Vides contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 12 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 3 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 10 de agosto de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 3 de junio del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor **Héctor Antonio Robles Vides** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00309-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOMAIRA PÉREZ BANDERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de la señora Yomaira Pérez Bandera contra el Ministerio de Educación, en busca que se declare la nulidad del acto ficto producto de la petición de fecha 28 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 14 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 10 de agosto de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda¹”

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un desgaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 14 de abril del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Yomaira Pérez Bandera** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.33 Hoy 31 de agosto de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00363-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO RAFAEL RUÍZ MANGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULFRAN MURILLO MONTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA ROSA RUIDIAZ GUERRA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIAN DARIO GÓMEZ OLIVEROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2021, por medio del cual se resolvieron excepciones, se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No. 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., treinta (30) de agosto de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00419-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LINETH ROCIO CORTINA OSPINO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PLATO

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 19 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 33 hoy 31 de agosto de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 31/08/2021 se envió Estado No 33 al correo electrónico
del Agente del Ministerio Publico.